

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI  
RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2024-00077-00

#### SENTENCIA No. T- 075

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GRETEL QUIJANO GARCÍA, identificado con C.C. 66.990.532 contra ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la seguridad, tranquilidad, vida digna, intimidad y salud.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora GRETEL QUIJANO GARCÍA, pretende que se proteja sus derechos fundamentales que cree conculcados, dado que los accionados no han realizado los controles necesarios para que el estanco y bar sabotaje no continúe generando ruidos exagerados que superan los límites permitidos, basura, vidrios y botellas rotas en calle .

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes:

*“... Quiero poner en conocimiento que el 27 de enero del año 2024 varios habitantes del sector, cansados del ruido, el desorden la inconformidad e inconformes por los hechos aqui relacionados, decidimos enviar un derecho de petición dirigido al Doctor: JAIRO GARCIA GUERRERO secretaria de seguridad y Justicia del Municipio de Cali o quien corresponda, - Doctor: MAURICIO MIRA PONTÓN director ejecutivo - Departamento Administrativo Gestión del Medio Ambiente DAGMA y -Sr. coronel CARLOS GERMAN OVIDO LAMPREA Comandante de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, MECAL, con el fin de que como entidades encargadas de velar por la Seguridad y la sana convivencia actuaran de inmediato, con el fin de que se restablecieran nuestros Derechos vulnerados tal como es el Derecho a vivir en condiciones dignas y en sana convivencia, las entidades antes mencionadas han hecho caso omiso a nuestra petición es por ello que acudo a este*

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI  
RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

*medio constitucional de amparo de la Acción de Tutela con el fin de se nos restablezcan los Derechos a qui amenazados...”*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## **TRÁMITE**

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación al accionado ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y la vinculación ESTANCO Y BAR SABOTAJE, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE SANTIAGO DE CALI - PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -SUBDIRECCION DE ESPACIO PUBLICO Y ORDENAMIENTO URBANISTICOCOMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA – EL VALLADO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA: OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -IVC, para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, informa “...Frente a los hechos relacionados, nos permitimos indicar que en efecto la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental - Grupo de Gestión de Flora del Dagma, frente a la solicitud y dentro del trámite administrativo pertinente, realizo visita al establecimiento de comercio SABOTEO, el día 29 de febrero de 2024, esto con el fin de determinar los niveles acústicos del establecimiento. Como consecuencia de lo anterior el Dagma una vez realizada la visita, remitió la solicitud junto con el informe de la dependencia de Acústica del Dagma, al Comandante de la Estación el Vallado, a través de Orfeo de salida No. 202441330100020231, toda vez que son ellos quienes dirimen el conflicto entre los particulares. Adicionalmente, el día 12 de marzo de 2024, el Dagma dio respuesta a la señora GRETEL QUIJANO GARCIA, mediante el radicado de salida No. 202441330100020241. Y a su vez la puso en conocimiento por medio del correo electrónico:. Documentos que se adjuntan a la presente como prueba de la gestión realizada...”

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL EL VALLADO, contestó “...En atención a la referencia el despacho de esta Inspección de Policía se permite manifestar que se han adoptado las siguientes actuaciones correspondientes a nuestras competencias (Art. 206 Ley 1801 de 2016), con el fin de solucionar la problemática de convivencia en el sector: 1. Traslado por competencia para su actuación correspondiente al comandante de la Estación de Policía MECAL – EL Vallado. 2. Avocar conocimiento asignando el radicado TRD. No. 4161.050.9.6.7117 de 2024, programando diligencia de audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el día martes 19 de marzo de 2024 a las 2.00 P.M ...”

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI contestó “...

Señor Juez respecto de la aplicación de las medidas correctivas para este caso es competencia de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD y JUSTICIA, de acuerdo al DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 DE 2016 de Septiembre 28 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias"

...”

SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADADANA DEL VALLE DEL CAUCA indicó “...Respecto de la situación particular en el Distrito Especial de Santiago de Cali, este ente territorial de orden departamental; resalta que, esta ciudad fue categorizada como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, mediante la Ley 1933 de 2018. Por esta razón, el Distrito Especial de Santiago de Cali, goza de atribuciones especiales otorgadas mediante la Ley 1617 de 2013 en su artículo 31 “...Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales...” adquiriendo mayor independencia del Gobierno Nacional, autonomía política frente al Departamento y en sus decisiones, logrando facultades administrativas especiales. Respecto a la función y/o atribución de los alcaldes Municipales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes son la primera autoridad de policía de los municipios y son a quienes les corresponde conservar el orden público...”

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA argumentó “...Respecto de la situación particular en el Distrito Especial de Santiago de Cali, este ente territorial de orden departamental; resalta que, esta ciudad fue categorizada como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, mediante la Ley 1933 de 2018. Por esta razón, el Distrito Especial de Santiago de Cali, goza de atribuciones especiales otorgadas mediante la Ley 1617 de 2013 en su artículo 31 “...Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales...” adquiriendo mayor independencia del Gobierno Nacional, autonomía política frente al Departamento y en sus decisiones, logrando facultades administrativas especiales ...”

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE SANTIAGO DE CALI informó “ ... En este orden de ideas, considerando el requerimiento de la Dra AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ, en representación del señor MAURICIO BONILLA y OTROS, en aras de proteger los intereses y derechos de sus representados, y analizadas las consideraciones de orden legal, es necesario indicar que la INSPECCION de

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

*POLICIA SEGUNDA CATE-GORIA DE CALI -COMUNA 22 - CIUDAD JARDIN es la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues la Secretaria Distrital de Salud no es la competente para adelantar los oficios administrativos ni jurídicos requeridos en este caso y que deben de surise en sede de la ya mencionada para resolución del caso, lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad...”*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL contestó “...Es preciso informarle que, este Organismo no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, dado que lo solicitado por la accionante no es de competencia del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, como bien se menciona en la acción de Tutela, toda vez que, el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, en el Art. 115, Numeral 5, estableció que las funciones de inspección, vigilancia y control, le competen a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la siguiente forma “Ejecutar las funciones de inspección, control y vigilancia establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás disposiciones legales pertinentes”. Además de lo anterior, es menester indicarle al honorable juzgado, que en el caso de requerir algún cierre del establecimiento de comercio por un inadecuado ejercicio de la actividad le corresponde de forma provisional al Comándate de Policía, de forma permanente al Inspector de Policía y en caso de recurso lo debe resolver Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” Conforme a la explicación realizada en los incisos anteriores, es claro el conocimiento del hoy accionante y la razón de haber radicó derecho de petición dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia, la cual, es la llamada a resolver de fondo las pretensiones del accionante dirigidas a tener condiciones dignas y convivencia sana frente al ejercicio de la actividad económica Establecimiento de Comercio denominado ESTANCO Y BAR SABOTAJE ubicado en la Carrera 48 B con 56 G...”

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, argumentó “...Frente a los fácticos narrados por la parte accionante, es necesario informar y poner en conocimiento del Despacho judicial, que es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA quien tiene la competencia para resolver el pedimento en la presente Acción de Tutela, pues conforme a la Estructura Funcional de la Entidad Territorial que represento, dispuesta en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", es dicho organismo quien debe pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos deprecados. Por consiguiente, lo requerido por el actor mediante derecho de petición, presuntamente vulnerado y accionado, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se reserva el derecho de pronunciarse frente a cada uno de los hechos enunciados en la presente acción de tutela, y en surtir actos administrativos encaminados a dar solución de fondo a

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

*lo aquí pedido. Dicho lo anterior, y atendiendo el contexto fáctico presentado por el aquí accionante, es claro que los hechos vinculan directamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, informando al Despacho que esta responsabilidad la asigna el Decreto Extraordinario número 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", como quiera que es el organismo competente, en razón a sus funciones..."*

*LA POLICÍA NACIONAL informó "...Este Comando de Estación, en facultad de sus funciones y en acción intencional con la Secretaria Seguridad y Justicia, realizo la visita al establecimiento nocturno, en los horarios requeridos, (10 pm y 3 am) en la dirección otorgada por el peticionario (Carrera 48 B con 56 G) establecimiento SABOTAJE donde se realiza la verificación en el local, con el fin de dar aplicabilidad a la Ley 1801, Artículo. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, Numeral. 16 - Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; encontrando que el establecimiento cumple a cabalidad con la documentación requerida para su funcionamiento. De igual manera se implementaron estrategias con la Secretaria de Movilidad y Transporte, donde se realizaron una serie de recomendaciones a los ciudadanos que visitan el establecimiento con el fin de que después de terminado el horario de apertura al público eviten realizar ruidos con los diferentes instrumentos musicales como lo son la campana, el güiro y demás instrumentos que puedan afectar el descanso y alterar la tranquilidad de los ciudadanos del sector de la misma manera para que eviten la conducción de motocicletas y vehículos en estado de embriaguez sobre el sector denunciado; esto con el fin de no causar traumatismos en la movilidad y que no se vea afectada la tranquilidad de los ciudadanos de esta zona residencial. Se impartieron órdenes a los señores Oficiales líderes de vigilancia para que implemente con el personal bajo su mando e incrementen las labores de vigilancia y control con el personal adscrito al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), desplegando actividad policial para la ejecución de métodos de disuasión mediante la presencia policial, efectuando planes de registro y control, solicitud, verificación de antecedentes a personas y vehículos en alrededor de dicho establecimiento, con la cual se busca fomentar en la comunidad conciencia y cultura sobre la seguridad, todas en aras de prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia que se hacen referencia. Es importante destacar que alrededor del establecimiento SABOTAJE en lo que va corrido del año se ha dado aplicabilidad a la Ley 1801 con (03) comparendos: (01) por el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y (02) Art 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. De igual forma el dueño establecimiento, el señor JEFERSON SMITH GALEANO SAAVEDRA identificado con C.C 1148207917 de Cali-Valle es citado a la oficina de medidas correctivas de la Estación de Policía el Vallado donde el día 13-03-2024, día en que se le hace firmar un acta de compromiso y recomendaciones..."*

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO DE CALI indicó “...Es preciso que tenga en cuenta su honorable despacho, que la función de control de cumplimiento de las normas ambientales, en consideración con la contaminación acústica (ruido), se encuentra radicada en la Subdirección de Gestión de Calidad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y no en esta Subsecretaría, de conformidad con el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 "Por medio del cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias". Una vez la accionante radicó su petición, la misma fue redirigida al DAGMA y dicha solicitud, fue resuelta mediante el oficio identificado con el radicado 202441330100020241 del 12 de marzo de 2024, informándole que desde ese organismo, efectivamente se le realizó una visita de control al establecimiento ESTANCO Y BAR SABOTAJE, ubicado en la Carrera 48 B No 56 G - 04, con fecha del 29 de febrero de 2024, enunciándole a la peticionaria que se tomarán medidas en consideración con lo avizorado en el establecimiento. De esa forma, resulta demostrable que la acción impetrada no guarda una relación específica a un incumplimiento o transgresión de derechos de la accionante por parte de esta Subsecretaría. No obstante, atendiendo la problemática comunicada por la ciudadana y en consonancia con el numeral 13 del artículo 115 del Decreto Extraordinario No. 0516 de 2016, esta dependencia abordará la situación de la señora GRETEL QUIJANO, ordenando de oficio una visita de control al establecimiento ESTANCO Y BAR SABOTAJE ubicado en la Carrera 48 B No 56 G - 04. De acuerdo con los hallazgos realizados, se realizará la debida remisión al Inspector de la Comuna pertinente, pues es la autoridad competente ante la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, como lo pueden ser aquellos contrarios a la actividad económica. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, pues tendrán la competencia para conocer de la querrela respectiva y dar trámite a un proceso policivo que podrá terminar o no en una sanción para un presunto infractor...”

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha establecido.

*“El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*No obstante, aún existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”<sup>1</sup>*

En otros fallos, se ha establecido:

*“6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-061 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

*constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”<sup>2</sup>*

### **CASO EN CONCRETO.**

De lo extraído del libelo de tutela se tiene que la señora GRETEL QUIJANO GARCÍA, persigue que se les tutelen sus derechos fundamentales ordenando a los accionados SABOTAJE BAR *se tomen correctivos necesarios correspondientes y se proceda a restablecernos la tranquilidad y sana convivencia del sector causando por dicho establecimiento comercial que nos tiene seriamente afectados.*

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si es procedente, o si por el contrario existen otros medios de defensa judiciales para proteger los derechos que cree tener trasgredidos el actor, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela es procedente cuando no exista otro medio de defensa en la jurisdicción ordinaria, que salvaguarde los derechos que se consideran afectados y excepcionalmente procedería cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable o que el mecanismo no es el idóneo para salvaguardar los derechos del actor, siendo que este trámite constitucional puede ser aplicado de forma transitoria o definitiva.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Como se expuso anteriormente, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela para este tipo de asuntos está atada a ciertos requisitos que se deben demostrar en el desarrollo de la acción constitucional, entendiéndose que no existe un proceso ordinario que dirima la controversia o si se tiene un mecanismo para su resolución, no brinda la suficiente protección de los derechos que se creen trasgredidos, además de ello, se debe avizorar un perjuicio irremediable.

En este sentido la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha indicado lo siguiente

*“... 39. En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-343 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>[45]</sup>. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, “se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”<sup>[46]</sup>. 40. Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano de múltiples personas, esta Sala advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares. Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>[47]</sup>. 41. El artículo 88 de la Constitución consagra la acción popular como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio y el ambiente, entre otros. La Ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Carta, señala que esta acción tiene un carácter preventivo, protector<sup>[48]</sup> y excepcionalmente indemnizatorio, pues probado el monto de los daños el juez popular puede ordenar el pago de perjuicios<sup>[49]</sup>. Asimismo, en esta misma Ley se determina que (i) no existe límite temporal para su ejercicio, siempre que subsista la amenaza o el peligro<sup>[50]</sup>; (ii) no se exige agotar la vía gubernativa<sup>[51]</sup>; y (iii) es susceptible de medidas cautelares a petición de parte o de oficio. 42. Toda persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción popular<sup>[52]</sup> y ésta procede contra cualquier particular o autoridad pública cuya acción u omisión amenace o viole un interés o derecho colectivo<sup>[53]</sup>. De manera particular, el Consejo de Estado ha precisado que la procedencia exige: (i) una acción u omisión de la accionada; (ii) el daño, amenaza o vulneración a los derechos colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación del interés colectivo<sup>[54]</sup>. 43. Al referirse a los intereses colectivos, la Corte ha precisado que éstos son “indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad sin que una pueda ser excluida de su goce por otras personas”<sup>[55]</sup>. Adicionalmente, la doctrina ha reconocido que pertenecen a la comunidad en general, trascienden al individuo y no pueden ser satisfechos en partes. 44. A pesar de que la acción popular, en abstracto, es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los intereses colectivos, existen situaciones

Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

RAD.: 760014303-010-2024-00077-00

*particulares donde se evidencia la conexidad entre el interés colectivo amenazado o vulnerado y los derechos fundamentales afectados. Por esta razón, se ha reconocido que, cuando una acción u omisión vulneren los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela podría ser el mecanismo idóneo de protección. Lo anterior implica que la improcedencia de la acción de tutela, en situaciones que involucran derechos o intereses colectivos, no es una regla absoluta. Según la jurisprudencia de esta Corte, se deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico plantee hechos que tienen relación con derechos colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela<sup>[56]</sup>. (...)48. En el presente caso, las accionantes manifiestan que los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercio que supuestamente colindan con sus viviendas vulneran sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano, debido a que éstos no cumplen con los niveles de ruido permitido dentro de una zona residencial. Asimismo, señalan que las autoridades municipales, administrativas y policivas, no han hecho un control y seguimiento adecuado sobre los establecimientos de comercio, incumpliendo así con sus deberes. Por lo anterior, solicitan que se ordene a los propietarios y arrendatarios de los establecimientos de comercio que los adecuen con el fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de generación de ruido. 49. De manera particular debe destacarse que, en principio, se trata de un asunto que debe ser ventilado a través de una acción popular por: (i) versar sobre derechos e intereses colectivos como lo son “el goce de un medio ambiente sano”<sup>[61]</sup> e incluso el “goce del espacio público”<sup>[62]</sup>; (ii) dirigirse contra particulares y autoridades públicas acusadas de violar los derechos e intereses colectivos mediante su acción u omisión<sup>[63]</sup>; y (iii) existir una pluralidad de sujetos presuntamente afectados<sup>[64]</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe estudiar el cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia para determinar si, a pesar de la procedencia de la acción popular, es posible considerar que la acción de tutela, debido a las particularidades del caso, resulta procedente como mecanismo excepcional (ver supra numeral 46) ...”<sup>3</sup> subrayado nuestro.*

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia a la Jurisdicción administrativa a través de sus diferentes procesos para la resolución de los mismos según sea el caso y/o a las autoridades administrativas y policiales quienes pueden adoptar las medidas encaminadas a la prevención de comportamientos particulares que perturben la convivencia; ahora bien, en el libelo de tutela ni siquiera se ha manifestado que el accionante haya intentado acudir a otra instancia o proceso para lograr el cumplimiento de sus pretensiones, ni tampoco informó que los existentes, son precarios o inidóneos para su protección, suficientes argumentos que probados podrían soslayar que la acción de tutela fuese procedente siquiera de forma subsidiaria, siendo evidente que este tema puede ser estudiado por su Juez natural.

<sup>3</sup> Sentencia T-462 de 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*Accionante: GRETEL QUIJANO GARCIA*

*Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI*

*RAD.: 760014303-010-2024-00077-00*

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor y siendo así habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora GRETEL QUIJANO GARCÍA, identificado con C.C. 66.990.532 contra ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTIAICA DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO GESTION DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

010-2024-00077-00